



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto legislativo citado.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

1. Concesión y expedición de licencias.
2. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
4. Revisión extraordinaria de vehículos después de accidente grave o gran reparación.
5. Expedición de duplicados de licencias.

Devengo

Artículo 3. La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Responsables

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades en general, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria y las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y liquidable

Artículo 6. la base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el Art. 2 lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Cuota tributaria

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán los siguientes:

- a) Concesión y expedición de licencias:
 - Licencias de la Clase A (autotaxi):.....116,55 €
 - Licencias de la Clase B (autoturismo):.....158,55 €
- b) Autorización en la transmisión de licencias:
 - Clase A o B:.....116,55 €
- c) Por prestación de servicios consistentes en revisión por implantación de vehículo al servicio:.....15,75 €

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituido. No obstante el vehículo nuevo estará sujeto a la revisión por implantación al servicio.
- d) Revisiones extraordinarias:
 - Puesta en marcha después de accidente o gran reparación o a instancia de parte:39,00 €
- e) Expedición de duplicados de licencias:5,00 €

Normas de gestión

Artículo 8.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el Art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Las licencias de auto-taxis y los vehículos de alquiler que se contemplan en esta Ordenanza son las que vienen a regular el RD. 763/1979, de 16 de marzo, aprobatorio del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros (BOE de 13 de abril), modificado por RD. 1080/1989 de 1 de septiembre (BOE nº 214 de 7 de septiembre).

Artículo 10. Las licencias municipales que se concedan con arreglo a la legislación vigente, serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

1. En caso de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
2. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva siendo indispensable en este caso, previa la autorización municipal en favor de los solicitantes a que se refiere el Art. 12 del citado



Reglamento, teniendo en todo caso derecho de tanteo, cualquier otro heredero forzoso en posesión del "permiso de conductor".

3. Cuando el titular de la licencia se imposibilite para el ejercicio profesional, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del necesario permiso de conducir), a apreciar en su expediente, y en favor de los solicitantes que se refiere el apartado anterior.
4. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, en cuyo caso podrá transmitirla al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante una año. En este caso, el titular de la licencia que se transmite no podrá obtener otra nueva en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en el Reglamento Nacional ni el nuevo titular podrá transmitirla a su vez, sino en los supuesto reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando teniendo una antigüedad de cinco años, se enajenen la totalidad de los títulos.

Artículo 11. Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 12. Toda persona o titular de licencia de cualquier clase, viene obligado a explotarla personal o conjuntamente con asalariado, en posesión de permiso de conducción y debidamente afiliado a la Seguridad Social no siendo exigible por el número de habitantes de esta población el régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Artículo 13. El Ayuntamiento regulará las paradas para las licencias de cada clase, así como el número de vehículos máximo en cada parada.

Artículo 14. A cada titular de licencia se le asignará una parada habilitada, donde vendrá obligado a situar el vehículo para prestar el servicio, no pudiendo cambiar de parada sin la previa y preceptiva autorización municipal.

El Ayuntamiento como entidad adjudicadora de las licencias, podrá establecer con potestad suficiente las medidas de ordenación y regulación del servicio, en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, con la facultad en su caso de consultar a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores.

Artículo 15. En cada una de las paradas habilitadas, habrá un responsable de la misma elegido por los titulares en ella situados, quien se responsabilizará del buen desarrollo de la actividad y el cumplimiento de las normas. Los responsables de todas las paradas serán los responsables y portavoces ante el Ayuntamiento para las actividades del sector y la defensa de los intereses.

Artículo 16. Durante la prestación del servicio, los conductores irán provistos de los siguientes documentos:

Del vehículo:

- Licencia del vehículo.
- Placa con identificación de la licencia municipal y número de plazas.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Póliza de seguro en vigor.

Del conductor:

- Carnet de conducir en vigor de la categoría correspondiente.
- Libro u hojas de reclamaciones.
- Ejemplar de la presente ordenanza.
- Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- Plano y callejero de la ciudad.
- Talonario de recibos.
- Ejemplar de las tarifas vigentes.

Artículo 17. Las licencias caducarán por renuncia expresa del titular. Serán causas por las cuales el Ayuntamiento podrá declarar revocadas las licencias a los titulares, las que se detallan seguidamente:

1. Usar un vehículo no autorizado y sin conocimiento del Ayuntamiento.
2. Dejar de prestar el servicio público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito al Ayuntamiento.
3. Carecer el titular de la licencia de la correspondiente póliza de seguro en vigor.
4. Reiterado incumplimiento de las revisiones técnicas obligatorias del vehículo.
5. El arrendamiento, alquiler, cesión o aprovechamiento de la licencia que suponga una explotación no autorizada por el Ayuntamiento o por la presente Ordenanza.
6. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
7. La contratación de personal asalariado, sin la correspondiente autorización municipal o sin ser dado de alta en la Seguridad Social.

La retirada de la licencia municipal, se acordará por el Ayuntamiento a requerimiento de personas o asociaciones, pudiendo actuar asimismo de oficio.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 19. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Vigencia

Artículo 20. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Chilches/Xilxes, a 26 de noviembre de 1998. EL ALCALDE,



DILIGENCIA.- Esta Ordenanza, que consta de veinte artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de noviembre de 1998, ha sido objeto de modificación por acuerdo plenario de fecha 26 de noviembre de 2000, de 25 de octubre de 2001, de 28 de noviembre de 2002, de 30 de octubre de 2003, de 28 de octubre de 2004, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2005, acuerdo plenario de 26 de octubre de 2006, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2008, acuerdo plenario de 29 de octubre de 2009 y acuerdo plenario de 28 de octubre de 2010. En Chilches/Xilxes, a 28 de octubre de 2010. EL SECRETARIO,